

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-may-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO ORTIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1205
Proceso: Ejecutivo con Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Erick Mauricio Orejuela Guzmán
Radicación: 765204003005-2020-00284-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 00009713 que respalda la obligación N° 3820008740, y con garantía mobiliaria. Para lo cual pidió la suma \$61.801.794.00, como capital insoluto, y los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa nominal máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de diciembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

De igual manera se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placa: **MBV 911**, de propiedad del demandado, dado en garantía.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 110 del 28 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor **ERICK MAURICIO OREJUELA GUZMÁN**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

El señor **ERICK MAURICIO OREJUELA GUZMÁN** fue notificado por la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **01-dic-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el vehículo, materia de gravamen mobiliario identificado con la placa: **MBV 911**, de la Oficina de Tránsito y Transportes de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ERICK MAURICIO OREJUELA GUZMÁN**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 110 del 28 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.708.107,64**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547b10da8d0e9e894ce4556d7b8a323182fcc63bbd20957da4c1aa31dec834b**
Documento generado en 03/06/2022 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>